

Revista del Instituto de Derecho internacional.  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I, N° 1, 1947



# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



Año 1

N° 1

BUENOS AIRES

OCTUBRE-DICIEMBRE 1947

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

Revista del Instituto de Derecho internacional.  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año I, N° I, 1947

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**REVISTA DEL INSTITUTO**  
DE  
**DERECHO INTERNACIONAL**

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Biblioteca del Gigja.UBA  
uso académico



Año I

N° I

BUENOS AIRES

OCTUBRE-DICIEMBRE 1947

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos Bollini Shaw

MIEMBROS PERMANENTES

Prof. Abog. Mario Amadeo

Prof. Abog. Francisco Bello

MIEMBROS ADJUNTOS

Abog. Carlos Pasini Costadoat

Abog. Liliana Burgos Terán

LAS HERAS 2214

Buenos Aires

Biblioteca del Gijó.UBA  
uso académico

## LA INTERVENCION (\*)

por LUCIO M. MORENO QUINTANA y  
CARLOS M. BOLLINI SHAW

*Profesores titulares de Derecho Internacional  
Público en las Facultades de Derecho y Ciencias  
Sociales, y de Ciencias Económicas de Buenos  
Aires.*

SUMARIO: 1. Concepto. — 2. Doctrina. — 3. Clases. — 4. Normas positivas. — 5. Doctrina de Monroe.  
TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (1ª parte), 538; Oppenheim, I, 262; Liszt, 112; Strupp I, 121; Scelle, I, 63; Orúe, 218; Antokoletz, I, 571; Accioly, I, 278; Diena, 147; P. Costa, 50.  
TRATADOS MONOGRÁFICOS. — H. G. Hodges, *The doctrine of intervention*, Princeton, 1915. — Hart, *The Monroe doctrine*, 1915. — J. L. Suárez, *La doctrina de Monroe (en Diplomacia Universitaria Americana)*, Buenos Aires, 1919. — H. Kraus, *Die Monroe doktrin*, 1919. — Hall, *The Monroe doctrine and the great war*, 1920. — E. Stowell, *Intervention in International Law*, Washington, 1921. — A. Alvarez, *The Monroe doctrine*, 1924. — Cavaglieri, *Nuovi studi sull'intervento*, 1928. — Potter, *L'intervention en droit international moderne*, R. D. C. 1930. — Redlick, *L'intervention*, 1932. — Stowell, *La théorie et la pratique de l'intervention*, R. D. C., 1932. — R. López Jiménez, *El principio de no intervención en América y la nota uruguaya*, Buenos Aires, 1947.

1. *Intervención* es el acto de ingerencia ilícita de un estado en los asuntos internos o externos de otro con ánimo de imponerle su voluntad.

A. Glosa:

a) *acto de ingerencia ilícita de un estado*. — La intervención —del latín *inter venire*— debe configurar, para ser tal, una actitud inequívoca por parte de un estado (persona específica del D. I. P.) que interfiera en asuntos de otro. Esta puede asumir

(\*) El presente trabajo forma parte integrante del tratado que, sobre derecho y política internacional están preparando los autores del mismo. Sucesivamente irán apareciendo en esta Revista —hasta que dicho tratado se halle en condiciones de publicación— otros trabajos, también integrantes del citado, relativos a diversos aspectos de la disciplina. Los números que figuran a continuación de los tratados generales citados corresponden a la página donde se inicia la exposición del correspondiente tema en las últimas ediciones conocidas, tal como figurarán en el programa de aquélla a regir en esta Facultad en el próximo año de 1948.

infinitas formas, desde la simple representación escrita, la presentación diplomática o el empleo indebido de medios coercitivos, hasta la misma intervención armada. Pero, debe caracterizarse por la *ilicitud*, esto es carencia de todo derecho para actuar. No hay intervención, aunque el acto de ingerencia revista sus formas exteriores, si: 1° el estado que lo realiza hace uso de un derecho, bien o mal adquirido, pero reconocido convencionalmente (caso de los estados vinculados por una relación de dependencia jurídica, tratados de garantía, etc.); 2° el estado interventor es requerido, a tal efecto, por el intervenido (acuerdo de voluntades) (caso de las tropas británicas en Grecia, 1945-47); 3° el estado intervenido consiente expresa o tácitamente la intervención; o, 4° el estado interventor lo hace en calidad de legítima defensa o a título de represalias;

b) *en los asuntos internos o externos de otro.* — Es indiferente, a objeto de fijar su alcance jurídico, que el acto de ingerencia recaiga sobre cuestiones atinentes al orden interno —forma de gobierno, instituciones políticas, desarrollo económico o militar, estado social, etc.— o externo —alianzas, tratados de comercio, política imperialista, conflictos internacionales, etc.— de los estados. Muchos autores discuten, empero, si hay o no intervención tratándose de asuntos externos;

c) *con ánimo de imponerle su voluntad.* Caracteriza a la intervención el *animus intervenendi*, o sea la imposición o conato de imposición de la voluntad del estado interventor al estado intervenido. No existe tal *animus* cuando un estado ofrece a otro sus buenos oficios o trata de mediar en sus conflictos con un tercero.

2. Diverge fundamentalmente la doctrina acerca de la regulación jurídica de la materia;

a) *européa.* — Una práctica inveterada de siglos ha llevado a las grandes potencias a intervenir sistemáticamente en los asuntos de las pequeñas invocando un supuesto *derecho* cuando no un *deber de intervención*. La mayoría de los grandes estadistas europeos lo prohijaron en virtud de diversas causas. Presenta casos típicos, en un sentido liberal o reaccionario, democrático o totalitario, la historia diplomática de los tres últimos siglos de

los que no se eximen —como víctimas o victimarios— países americanos: coalición austro-prusiana para restablecer a Luis XVI en el trono de Francia, 1791; expediciones revolucionarias francesas para provocar la rebelión de los pueblos contra las dinastías reinantes, id.; guerras napoleónicas, 1798-1815; Santa Alianza, 1815-23; intervenciones armadas europeas en los Balcanes y Asia Menor, mediados del siglo XIX a 1914; intervenciones francesa y franco-inglesa en el Río de La Plata, 1838-45; expedición francesa a México, 1861; intervenciones estadounidenses en México, 1845, América Central y otros países americanos, 1903-35; id. alemanas en Austria y Checoslovaquia, 1938, y en Dinamarca, Noruega y Holanda, 1939, y rusas en Yugoslavia, Bulgaria y Rumania, 1945-47. Buena parte de los autores europeos condena a la intervención, como anti-jurídica, pero la admiten, en general, en determinados casos;

b) *americana.* — La experiencia dolorosa de casi un siglo, el XIX, azotado por las intervenciones de los estados europeos en América en virtud de móviles políticos, económicos o financieros, condujo a gobernantes y juristas de este continente a amparar su debilidad material en el derecho y a erigir el *principio de no intervención* como corolario del derecho de independencia, del que la intervención es una de sus violaciones flagrantes.

3. A diversas clases, según sus causas o sus formas, responden las intervenciones en la práctica o en la doctrina europea.

A. Las llamadas *causas legítimas*, caso de infracción a:

a) los *derechos fundamentales del Estado.* — Fauchille alega que la intervención, menos que un derecho, es “la sanción de los derechos de los estados”. Criterio éste inaceptable, porque la violación de tales derechos es un delito internacional que debe ser juzgado y sancionado por los procedimientos establecidos —cuando constituyen derecho positivo— para la solución pacífica de los conflictos internacionales (convenciones de La Haya, 1899-1906; Pacto de la S. D. N., 1919; Carta de la U. N., 1945; etc.

b) la *protección jurídica a los extranjeros.* — Ha sido éste un pretexto frecuente esgrimido por los estados europeos contra los más pequeños estados americanos, a fin de intervenir, amparando con la protección diplomática el cobro de créditos de sus nacionales, lo que originó las doctrinas argentinas de Calvo y Drago;

c) *motivos de humanidad*. — No tratándose de cláusulas especiales de algún tratado (como en el art. 61 del tratado de Berlín relativo a la protección de los armenios por las potencias), la intervención en favor de determinadas minorías étnicas de población es improcedente.

B. La intervención puede asumir —como se dijo— variadas formas en su realización, fórmulas de política internacional antes que aplicación de procedimientos jurídicos. Hay autores europeos que reputan legítima la intervención cuando aparece bajo la forma colectiva (por ej.) la propuesta del canciller uruguayo Eduardo Rodríguez Larreta sobre intervención multilateral de los demás estados de América para restablecer —según dijo— en la Argentina la forma democrática de gobierno, 1945 (?). La intervención, aunque sea colectiva, es tan ilícita como la individual.

4. No tratándose de los casos mencionados de excepción <sup>(1)</sup>, las siguientes normas positivas caracterizan cada sistema:

a) de la *S. D. N.* — Los arts. 11 y 17 del Pacto preconizan la intervención colectiva de los miembros contra cualquier estado, miembro o no de la entidad, caso de guerra o amenaza de guerra, con objeto de salvaguardar la paz del mundo. El art. 19 también la prevé cuando contempla la posibilidad de revisión de tratados inaplicables o que hiciesen peligrar aquella (1919);

b) *interamericano*. — Ningún estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro (convención sobre los derechos y los deberes de los estados, 7ª conferencia interamericana, Montevideo, 1933; declaración de México, 1945). La intervención, directa o indirecta, y sea cual fuere el motivo, se conceptúa como inadmisibles (protocolo de no intervención, Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Buenos Aires, 1936; declaración de principios de solidaridad y cooperación, íd. Conferencia; declaración de principios americanos, 8ª conferencia interamericana, Lima, 1938); y

c) de la *U. N.* — Los arts. 34 y 39 de la Carta encomiendan al Consejo de Seguridad la investigación y determinación de toda controversia susceptible de comprometer la paz y la seguridad internacionales, y la decisión de las medidas a adoptarse,

(1) Véase I, A, a).

pero ello no autoriza —según el art. 2º, inc. 7 de la misma— a intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados.

5. Se conoce bajo el nombre de *doctrina de Monroe* al conjunto de proposiciones formuladas por el quinto presidente de Estados Unidos, James Monroe, en un mensaje dirigido el 2 de diciembre de 1823 al Congreso de su país;

a) *no colonización futura de territorios americanos por potencias europeas*. — “Los continentes americanos —decía Monroe—, dada la condición libre e independiente que han alcanzado, no deben ser considerados en adelante como sujetos a colonización futura por ninguna potencia europea.” Preocupaba enormemente a Estados Unidos, en aquella fecha, la penetración constante —que motivaba un conflicto de límites— realizada por Rusia y estimulada por el zar Alejandro I, en tierras de Alaska, cuyas costas ofrecían gran incentivo a la pesca. El mensaje prohibía la colonización futura, es decir toda nueva adquisición de territorio americano, por parte de una potencia europea, mediante una ocupación original. Declaraba, en otras palabras, que porción alguna del continente americano revestía ya el carácter de *res nullius*. América quedaba reservada para los americanos. Ello no era exacto en 1823; grandes extensiones del continente no habían sido aun exploradas siquiera, y la declaración controvertía un principio entonces admitido por el derecho internacional europeo. De ahí la conocida expresión del canciller alemán, príncipe de Bismarck, de que la doctrina era “una impertinencia internacional”. A raíz de la derrota de Francia, un acta y una convención prohibieron la transferencia de toda colonia o posesión europea en América, y, caso de hacerse, la ocupación temporal por un comité interamericano de administración (2ª reunión de consulta de cancilleres, La Habana, 1940);

b) *no extensión del sistema político europeo en América*. — “Hemos de considerar —expresaba el mensaje refiriéndose a Estados Unidos respecto de las potencias europeas— toda tentativa de su parte para extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio como peligrosa para nuestra paz y nuestra seguridad. Y, aludiendo a las nuevas naciones independientes del continente, expresaba: “... no podríamos ver ninguna interposición por una potencia europea con el propósito de oprimirlas o de controlar de cualquier otra manera sus destinos, sino como una

manifestación de disposiciones inamistosas hacia los Estados Unidos". Dominaba en aquella época, en Europa, la Santa Alianza. Esta quería reconquistar para Fernando VII, rey de España, en ejercicio del principio de legitimidad, las colonias que había perdido en América. Se cernía el peligro inminente de una expedición militar europea al continente americano. George Canning, primer ministro británico —que no veía complacido para los intereses de su país el restablecimiento del monopolio comercial español en el nuevo continente—, propuso a John Quincy Adams, ministro de Estado de Monroe, por intermedio de su ministro en Londres, Richard Rush, la proclamación conjunta de su oposición a tal designio. Monroe aceptó porque, con el poder marítimo de Gran Bretaña, podía desafiar impunemente al resto de Europa. Y, de pronto, sorprendentemente, ya seguro del apoyo británico en ese aspecto, expidió su mentado mensaje que se iniciaba con el principio —no convenido ni conveniente para Gran Bretaña— de no colonización. La oposición a la extensión del sistema político europeo importaba condenar de antemano a toda intervención en ese sentido. Afectaba, por consiguiente, y de modo categórico, a la norma jurídica entonces imperante en el viejo continente. Y, la calificación de *disposiciones inamistosas* que Monroe atribuía a una posible infracción, hacía suponer cuál sería la reacción de Estados Unidos ante el caso;

c) *no intervención de Estados Unidos en los asuntos europeos*. — "Nuestra política en lo que se refiere a Europa... consiste —dijo Monroe— en no intervenir en los asuntos internos de ninguna de esas potencias... En las guerras de las potencias europeas, originadas por asuntos que sólo a ellas conciernen, jamás hemos tenido parte alguna ni entra en nuestra política hacerlo." Corolario del principio anterior, en cuanto se refiere a Estados Unidos, la no intervención de este país en cuestiones europeas, era también, una consecuencia de la política recomendada por George Washington en su *Farewell Address* al pueblo estadounidense, de prescindencia respecto de dichas cuestiones (1796). Pero esta política de aislamiento y de desinterés respecto de las cuestiones extracontinentales sólo importó consagrar prescindencia en todo aquello que no fuese objeto de requerimiento. Así, Estados Unidos intervino en las conferencias del Congo (1884), de Algeiras (1906) y de París (1919). Después

de la guerra de 1939-45, su participación en la política mundial es preponderante.

A. La doctrina de *Monroe* es la expresión americana del principio de no intervención. Condensa, a través de un siglo, la voluntad de los estados del nuevo mundo de realizar una vida política libre e independiente. Pero no constituyó, hasta 1919, norma jurídica obligatoria alguna, ni para los países europeos que jamás la aceptaron, ni para los americanos que no la habían generalizado, ni para Estados Unidos mismo. Frelinghuysen, secretario de Estado, la definió: "esa actitud o convicción es llamada propiamente *doctrina* por cuanto no tiene una sanción establecida y su afirmación depende de la exigencia que la provoque" (1883). Por eso, hay que concluir con Hans Kraus que la doctrina no fué sino la expresión de una norma de política internacional de Estados Unidos, Estanislao S. Zeballos, ex ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina, la llamó, con razón, "actitud Monroe" (2). Después de 1919:

a) el Pacto de la S. D. N. la consideró, por error, como una *inteligencia regional*, y la declaró compatible con las disposiciones del mismo, toda vez que tendía a asegurar el mantenimiento de la paz (art. 21);

b) la Carta de la U. N. no menciona expresamente a la doctrina, pero acepta la existencia de acuerdos u organismos regionales (art. 52, inc. 1) (1945);

c) el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca generaliza a la doctrina cuando declara que "un ataque armado, por parte de cualquier estado contra un estado americano, será considerado como un ataque contra todos los estados americanos" (art. 3º, inc. 1) (Petrópolis, 1947).

B. Con el tiempo, y a través de su aplicación, la doctrina sufre enmiendas oficiales que completan, modifican o alteran sensiblemente la concepción originaria y casi siempre traducen un propósito imperialista (3):

a) John Quincy Adams (1826). Sucesor de Monroe, ese

(2) Discurso en Buenos Aires, nov. 10 de 1913.

(3) No cabe aceptar la opinión de STRUPP que disocia la política imperialista de Estados Unidos en el continente americano, de la doctrina de Monroe, por considerar que esta última sólo contempla a los países extracontinentales (op. cit., t. I, pág. 129). En efecto, cada una de las manifestaciones oficiales de aquella ha sido generalmente fundada en la necesidad de resguardar a la doctrina.

presidente dijo al Congreso de su país que la defensa contra la colonización europea incumbía individualmente a cada país americano. Desaparecía así toda posibilidad de protección estadounidense sobre el continente;

b) James K. Polk (1845-48). Con motivo de la posible enajenación, por México, de los territorios de Texas y Yucatán a potencias europeas, este otro presidente dió a la doctrina un carácter expansivo prohibiendo —de no mediar el consentimiento de Estados Unidos— toda adquisición, aun contractual, por parte de países europeos, de colonias en América; y, de existir esa posibilidad, disponiendo la ocupación de dichas colonias por Estados Unidos para impedir la;

c) Ulises S. Grant (1870). Santo Domingo había ofrecido su anexión a Estados Unidos y, ante la posibilidad de que ésta pudiese ser realizada por un país europeo, este presidente declaró —dándole a la doctrina un carácter agresivo— que ningún territorio americano podría ser transferido a un país europeo aun cuando lo consintiese el pueblo respectivo;

d) Richard Olney (1895). Este secretario de Estado expresó, a raíz del pleito de límites entre Venezuela y Gran Bretaña, motivado por la demarcación de las Guayanas, que procedía la intervención de Estados Unidos para impedir toda expansión de las posesiones europeas en América. Fué luego ampliada esta enmienda por el presidente Cleveland y los senadores Lodge y Davis;

e) Theodore Roosevelt (1904-05). Dióle este presidente un carácter financiero a la doctrina interviniendo en casi todas las pequeñas repúblicas de América Central y del Caribe que, presas en dificultades económicas, hacían temer complicaciones internacionales con acreedores europeos. Y, con el objeto de evitar la lesión que infligiría a la doctrina de Monroe la intervención europea, Roosevelt se adelantaba a intervenir por su cuenta;

f) Henry Cabot Lodge (1912). Por medio de su cámara, este senador prohió una resolución prohibiendo la adquisición, y aun la locación de puertos americanos por estados o individuos no americanos, reputándolas peligrosas para la seguridad de Estados Unidos.

C. Muchos fueron los intentos para obtener una interpre-

tación oficial de la doctrina. Las respuestas no siempre resultaron coincidentes:

a) Bernardino Rivadavia (1826). El primer presidente argentino preguntó a Estados Unidos si la doctrina era aplicable caso de que alguna potencia europea auxiliase al Imperio del Brasil en su lucha contra las Provincias Unidas del Río de La Plata. Un año y medio después, el gobierno estadounidense contestó que la doctrina no guardaba analogía con el caso ocurrido;

b) Estanislao S. Zeballos (1913). Dijo este canciller argentino también en un discurso "...la actitud Monroe a medida que desciende del norte hacia el sud, degenera y pierde su objeto. Lo que ella vale en el golfo de México, carece de valor en el Plata".

c) Woodrow Wilson (1915-16). Envió este presidente un mensaje al 2º congreso científico panamericano expresando que la doctrina había sido proclamada y sería mantenida bajo la propia autoridad y responsabilidad de Estados Unidos. Así también contestó Wilson al gobierno de El Salvador en oportunidad de una consulta sobre la misma (1919);

d) Henry Cabot Lodge (1919). Al discutirse en el Senado estadounidense el Pacto de la S. D. N., este senador hizo reserva de que Estados Unidos no sometería a arbitraje o investigación ninguna cuestión referente "a su propia política por tanto tiempo establecida y comúnmente conocida por la *doctrina de Monroe*";

e) Baltasar Brum (1920). Este presidente uruguayo propuso, en una conferencia, la generalización de la doctrina por todos los países americanos y la consideración como agravio propio al que fuera inferido por naciones extracontinentales al derecho de cualesquiera de las americanas, debiendo éste motivar "una reacción uniforme y común";

f) Charles Evans Hughes (1923). Negó, en un discurso, este secretario de Estado, que la doctrina tuviera por objeto establecer protectorados o provocar agresiones en el continente por parte de Estados Unidos, pero dijo que este país "se reservaba en todo momento su interpretación y aplicación".

D. La eficacia de la doctrina de Monroe como instrumento de protección de los países americanos amenazados por intervenciones europeas se aquilata a través de los casos en que, según las circunstancias internacionales, fuera o no fuera aplicada. No lo fué en los casos de la ocupación de las islas Malvinas por

Gran Bretaña (1833), intervenciones francesa y franco-inglesa en el Río de La Plata (1838-45), construcción del canal de Panamá (1850), ocupación por España de las islas Chinchas (1864), cuestión del Oregón (1871), intervención alemana en Haití (1897) e intervención europea en Venezuela (1902-03). Lo fué en los del conato de reincorporación de Santo Domingo a España (1844), intervención francesa en México (1865) y cuestión de límites anglo-venezolana (1895).

## CRONICA INTERNACIONAL

### I. LA CONFERENCIA DE PETRÓPOLIS.

El acontecimiento internacional de más trascendencia registrado en el Continente americano durante el año 1947 será sin duda la Conferencia Interamericana de Defensa, celebrada en la ciudad brasileña de Petrópolis desde el 15 de Agosto al 2 de Septiembre próximo pasado.

Son conocidos los antecedentes que precedieron a la convocatoria de esta asamblea. La Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en el castillo de Chapultepec en Marzo de 1945 recomendó, en su resolución VIII, la celebración de un pacto de asistencia mutua entre los países de América en reemplazo del que en ese instrumento se concertaba por el sólo período de guerra. El nuevo compromiso habría de ser considerado en una reunión a realizarse en la capital carioca en el transcurso del mismo año 1945.

Acontecimientos notorios obligaron a postergar por dos años la Conferencia de Río de Janeiro. Fijada, finalmente, la fecha de apertura para el 15 de Agosto de 1947, el Brasil extendió las correspondientes invitaciones. Entre tanto el Consejo Directivo de la Unión Panamericana enviaba a los países asociados un cuestionario sobre los puntos fundamentales que habría de contener el pacto de asistencia. Este cuestionario contenía las siguientes preguntas: *Punto primero:* a) si ante el ataque armado contra un estado americano están las altas partes contratantes obligadas a prestar ayuda al estado agredido y al uso del derecho de legítima defensa reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; b) si cada una de las partes deberá determinar la naturaleza, el alcance y la oportunidad de la ayuda las medidas concretas que deberá tomar. *Punto segundo:* a) si las medidas se acordarán por mayoría, por unanimidad o por dos tercios de votos; b) si las medidas colectivas acordadas en consulta son obligatorias para todas las altas partes contratantes o solamente para las partes que en consulta hayan estado de acuerdo con ellas. *Punto tercero:* si la creación de un organismo militar permanente de defensa debería ser tratada en la Conferencia o postergada para la reunión de Bogotá. De las respuestas recibidas resultó que la mayoría de los países americanos se pronunciaron en el siguiente sentido: aceptación de la ayuda obligatoria al estado directamente agredido; libertad de cada país para determinar la naturaleza y alcance de la ayuda a prestar; las decisiones en la reunión de consulta deberían tomarse por dos tercios de votos; las medidas resueltas en consultas deberán ser obligatorias para todos los países sin excepción; la creación del organismo militar permanente de defensa debería quedar postergada para la Conferencia de Bogotá.

La Cancillería argentina, que en general respondió en el mismo sentido de la mayoría, en el procedimiento de votación se pronunció en cambio por la exigencia de la unanimidad de votos para la adopción de medidas en las reuniones de consulta.

De acuerdo a lo establecido, el acto inaugural de la Conferencia se realizó el 15 de Agosto en el Palacio Quitandinha, cerca de Petrópolis. En la sesión

plenaria pronunciaron discursos el Presidente del Brasil, general Dutra, quien dió la bienvenida a las delegaciones y el Ministro de Relaciones de México, Sr. Torres Bodet, que contestó agradeciendo. Tres días después, quedaron constituidas las comisiones que habrían de ocuparse de la redacción del tratado, decidiéndose que la primera tomara a su cargo la preparación del preámbulo y artículos preliminares; la segunda entendería sobre los métodos que deben emplearse en caso de amenazas o actos de agresión y la tercera estudiaría el procedimiento de votación.

Sobre la base de los diversos proyectos presentados con antelación y de las respuestas dadas al cuestionario de la Unión Panamericana, las tres comisiones designadas iniciaron su labor. En general, las sesiones se desarrollaron normalmente y hubo escasos episodios que alteraran la regularidad de los debates. Algunos puntos suscitaban cuestiones que interesa analizar brevemente por separado.

El primero de ellos, fué el proyecto contra la agresión económica, presentado por Cuba. Este proyecto tendía a incluir las medidas económicas entre las formas posibles de agresión, pues —según dijo el Canciller cubano Sr. Belt— “es imposible concebir la independencia política a menos que un Estado posea también la independencia económica”. La moción de Cuba, que promovió fuertes resistencias por parte de algunos países, particularmente de los Estados Unidos, fué finalmente retirada.

El segundo punto de interés planteado en la Conferencia fué el proyecto argentino para la realización de una Conferencia tendiente a considerar problemas exclusivamente económicos. Después de algunas objeciones quedó acordado que dicha reunión tuviera lugar durante el segundo semestre de 1948, después de la Conferencia Panamericana de Bogotá.

El tercer asunto discutido fué el proyecto argentino sobre agresión. De acuerdo al mismo, sólo se prevenían medidas colectivas en caso que la agresión proviniera de una potencia extracontinental. En el memorandum con que la delegación argentina acompañaba el proyecto se leían las siguientes consideraciones: “La delegación argentina es de opinión que para la solución de las controversias que surjan entre los Estados americanos, deben regir los métodos de solución pacífica del sistema interamericano de paz, cuyos principios en términos generales, deben enunciarse en el preámbulo y en el articulado del tratado. Proceder en otra forma sería apartarse de lo que es tradicional en América, que siempre ha resuelto sus controversias sin recurrir a procedimientos coercitivos y apelando en cada caso a medios de persuasión consagrados en el derecho internacional público americano.”

Los Estados Unidos encabezaron la oposición contra la propuesta argentina, que por su parte, contó con el apoyo de varias delegaciones. Alrededor de este punto se suscitó, pues, la divergencia acaso más acentuada que registra la crónica de toda la Asamblea. Por último, cuando pudo temerse el planteamiento de una crisis, se llegó a una solución sobre las siguientes bases: se aceptaba en principio que la agresión contra un estado americano, cualquiera fuera su origen, pondría en ejecución el sistema de seguridad colectiva. En caso que la agresión proviniera de una potencia americana se decidió que la reunión de consulta promoviera una instancia de conciliación, invitando a las partes a lograr un avenimiento pacífico, de acuerdo a las normas fijadas para estos casos. Sólo si fracasara el procedimiento conciliatorio, la reunión podría recurrir a las medidas coercitivas.

Finalmente, la última cuestión discutida fué el procedimiento de votación. Este asunto había perdido de antemano su virulencia desde el momento en que el Canciller argentino, Dr. Bramuglia, había declarado públicamente que la

delegación que presidía aceptaría lo que al respecto resolviera la mayoría. Planteado el tema en la tercera comisión, el temperamento de dos tercios fué aceptado por la gran mayoría de los delegados, salvo la Argentina, que se inclinó por la unanimidad y el Uruguay que prefirió la simple mayoría.

Antes de cerrarse las deliberaciones se produjo un último entredicho entre las delegaciones argentina y norteamericana sobre la interpretación de la cláusula del tratado relativa a la agresión. La primera propuso un agregado en cuya virtud la acción continental por agresión contra el territorio que se encontrara bajo la jurisdicción efectiva de un Estado americano sólo tendría lugar cuando dicho territorio se encontrara dentro del área de seguridad demarcada en el tratado. La delegación norteamericana se opuso enérgicamente a esta enmienda, alegando que la agresión era un concepto indivisible. La delegación argentina replicó que la agresión fuera del área de seguridad debía ser contemplada por la Organización de las Naciones Unidas. Después de un debate por momentos agitado, la Argentina retiró su moción, aprobándose en cambio un agregado mejicano, que en sustancia implicaba aceptar la tesis de los Estados Unidos.

Los demás aspectos del tratado fueron considerados sin dificultades dignas de mención. Pero antes de referirse a sus cláusulas, cabe destacar dos episodios de interés vinculados al desarrollo de la conferencia: la exclusión de Nicaragua y del Ecuador y la reserva argentina sobre las islas Malvinas.

Poco antes de reunirse la Conferencia de Río de Janeiro se había producido en Nicaragua un golpe de Estado, en cuya virtud el presidente constitucional había sido depuesto, reemplazándolo autoridades de facto. Con tal motivo, la Unión Panamericana, contra la opinión de la Argentina, resolvió que este país no participara en la conferencia. De acuerdo a esa decisión, la potencia invitante se abstuvo de extender la correspondiente comunicación, razón por la cual Nicaragua no estuvo representada en la Conferencia de Petrópolis.

En cuanto al Ecuador, el golpe de Estado se produjo en pleno desarrollo de las sesiones. El Presidente Velazco Ibarra fué arrojado del poder por un movimiento militar viéndose obligado a renunciar. Ante tal estado de cosas el presidente de la Conferencia, Canciller Raúl Fernandes notificó al jefe de la delegación ecuatoriana que su país no estaba en condiciones de suscribir el acta final de las sesiones. Inmediatamente la delegación del Ecuador abandonó el territorio brasileño.

La reserva argentina, sobre las Islas Malvinas, expuesta en forma de declaración, quedó consignada en el acta final en los siguientes términos: “La delegación argentina declara que dentro de las aguas adyacentes al continente sudamericano, en la prolongación de las costas correspondientes a la República Argentina, en la zona llamada de seguridad, no reconoce la existencia de colonias o posesiones de países europeos, y agrega que deja especial constancia de que mantiene intactos los legítimos títulos y derechos de la República Argentina a las Islas Malvinas, las Islas Georgia del Sur, las Islas Sandwich del Sur y las tierras incluídas dentro del sector antártico argentino, sobre las cuales la República ejerce la correspondiente soberanía.”

Por su parte, la delegación norteamericana insertó, acerca del mismo punto, la siguiente declaración: “Con relación a las declaraciones formuladas por otras delegaciones, relativas a los territorios situados en la región delimitada en el tratado y la soberanía ejercida sobre los mismos, la delegación de los Estados Unidos de América desea definir su posición declarando que el Tratado de Río de Janeiro no tiene efectos sobre la soberanía o sobre el status nacional o internacional de cualquiera de los territorios incluídos en la región delimitada en el artículo IV del tratado.”

Interesa subrayar el carácter de la reserva norteamericana. Parecería, de acuerdo a su texto, que los Estados Unidos se manifestaran reacios a suscribir cualquier documento que pudiera implicar, siquiera indirectamente, un reconocimiento de la soberanía de los estados latinoamericanos sobre territorios detentados por potencias europeas, especialmente por Gran Bretaña.

• • •

El texto del tratado de defensa mutua, se publica por separado dentro de esta sección. Corresponde destacar aquí su orientación general y sus disposiciones esenciales.

Se trata de un documento compuesto de un prólogo y veintiséis artículos, redactado conforme a los moldes habituales de los convenios internacionales. El prólogo hace mención de los antecedentes que condujeron a su celebración y reitera algunos de los principios consagrados en anteriores conferencias. Se refiere especialmente al paralelismo entre la democracia y la paz, a la necesidad de establecer la justicia y el orden moral en las relaciones internacionales y a la conveniencia de proteger los derechos y libertades de la persona humana. Interesa destacar que, a diferencia de otras declaraciones de principios análogas, el prólogo del pacto de asistencia no contiene mención alguna a los principios de no intervención, de autodeterminación y de soberanía e igualdad jurídica de los Estados.

En el articulado del pacto, puede distinguirse cinco aspectos esenciales: a) artículos preliminares; b) hechos que ponen en funcionamiento el tratado; c) medidas que corresponde tomar ante la comprobación del "casus foederis"; d) procedimiento de votación; e) normas generales y de procedimiento. A continuación se analizará por separado cada uno de estos aspectos.

a) *Artículos preliminares.* Constituyen, en cierta manera una prolongación del prólogo, ya que incluyen principios doctrinarios del derecho internacional, aun cuando incorporados con eficacia obligatoria al texto del tratado. Estos artículos (1° y 2°) estipulan la condenación de la guerra y la obligación de no recurrir a la fuerza en forma incompatible con las obligaciones de la Carta de la U.N. y —como consecuencia del principio anterior— la obligación de las partes contratantes de someter a métodos de solución pacífica cualquier divergencia que surja entre ellas. Los artículos preliminares implican una reiteración de los principios enunciados en el pacto antibélico de 1933.

b) *Hechos que ponen en funcionamiento el tratado.* Se aborda en esta parte el espinoso punto de la definición de la agresión. El tratado aplica un doble sistema: en primer lugar, señala algunos casos que obligan a la adopción de medidas coercitivas; en segundo lugar, deja "ad libitum" de la reunión de consulta la determinación de cualquier hecho o situación que a su juicio pueda poner en peligro la paz de América, y suponga, por tanto, la adopción de dichas medidas.

Los casos que obligan a adoptar medidas coercitivas son los siguientes:

1°) Ataque armado por parte de un Estado no americano contra un Estado americano dentro del área de seguridad (art. 3°, incs. I y IV).

2°) Ataque armado por parte de un Estado no americano fuera del área de seguridad (art. 3°, incs. I y IV y art. 6°).

3°) Conflicto entre dos o más Estados americanos que implique alteración del "statu quo ante bellum" (art. 7°).

Además, según lo dicho, cualquier agresión que no sea ataque armado y cualquier hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América,

da lugar, si así lo resuelve la reunión de consulta, a la aplicación de medidas previstas en el tratado (art. 6°).

Como se advierte, el campo de acción sobre el que pueden recaer las previsiones del pacto de asistencia es prácticamente ilimitado, pues —fuera de los hechos específicamente enumerados—, queda librada a la reunión de consulta la aplicación de sus cláusulas de acuerdo a una circunstancia subjetiva e indeterminada: la existencia de "un hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América". La diferencia que existe entre los casos concretos de agresión definida y los restantes es en cuanto al procedimiento para la aplicación de sanciones coercitivas.

La determinación del área de seguridad se ha fijado con criterio amplio y comprende, fuera del territorio continental americano, una extensa zona marítima en los océanos Pacífico, Atlántico, Ártico y Antártico y se extiende de polo a polo. Abarca las islas y archipiélagos próximos a la costa americana, Groenlandia, las Islas Aleutianas.

En cuanto a la caracterización de la agresión, el tratado —como hemos visto— no fija ninguna definición exhaustiva de los elementos que la constituyen. Pero el artículo 9 señala dos casos que deberán ser considerados como agresión. El primero es el ataque armado no provocado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado. El segundo es la invasión por la fuerza armada del territorio de un Estado americano por el traspaso de fronteras demarcadas o la ocupación del territorio que se encuentre bajo su jurisdicción efectiva.

c) *Medidas que corresponde tomar ante la comprobación del "casus foederis".* La reacción colectiva que estipula el tratado ante los hechos precedentemente enumerados, varía de acuerdo a la clasificación expuesta. En el caso 1° (ataque por parte de un Estado no americano a un Estado americano dentro del área de seguridad) existe obligación de ayuda inmediata como consecuencia de la aplicación del principio de legítima defensa consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Previa solicitud del Estado atacado, cada parte contratante determinará las medidas inmediatas de ayuda que proceda tomar. Entre tanto se reunirá el órgano de consulta que examinará esas medidas y determinará las que se apliquen en el futuro (art. 3°, inc. II). En el caso 3° (conflicto entre Estados americanos) se convocará a reunión de consulta, la cual formulará ante las partes en conflicto una gestión denominada "instancia pacificadora". Ella consistirá en instar a las partes a que suspendan las hostilidades y restablezcan las cosas al "statu quo ante bellum", tomando al mismo tiempo todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas y para la solución del conflicto por medios pacíficos. Solamente ante el rechazo de la instancia pacificadora (rechazo que servirá para calificar al agresor) podrá el órgano de consulta adoptar procedimientos coercitivos (art. 6°). En el caso 2° (ataque armado contra un Estado americano fuera del área de seguridad) las medidas coercitivas serán tomadas exclusivamente por el órgano de consulta sin que proceda la ayuda inmediata (art. 3°, inc. IV). Finalmente, el órgano de consulta, previa calificación del hecho, podrá acordar todas las medidas que convenga tomar si se produjera un hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América (art. 6°).

Las medidas coercitivas se encuentran enumeradas en el artículo 8° y corresponden exactamente a las que figuran en la resolución VIII de Chapultepec. Ellas oscilan entre el simple retiro del jefe de misión y el empleo de la fuerza armada.

e) *Procedimiento de votación.* Las decisiones en materia de procedimiento se toman por simple mayoría de votos (art. 16). La adopción de medidas coercitivas requerirán dos tercios de votos de los miembros presentes (art. 17). Pero

el empleo de la fuerza armada requerirá en todos los casos el consentimiento del país que la preste (art. 20). Ello implica mantener, para este tipo de medidas, el criterio de la unanimidad.

De todas las disposiciones que contiene el pacto de asistencia mutua, ninguna acaso reviste la importancia que la que aplica el procedimiento de los dos tercios para la aplicación de las medidas coercitivas. Ello entraña, en efecto, una sustancial innovación de las prácticas internacionales vigentes, en virtud de las cuales ningún Estado soberano podía quedar obligado, aún contra su propio voto, por la decisión de un cuerpo internacional. Es verdad que desde el punto de vista jurídico existe el precedente de la Carta de San Francisco, que impone análoga obligación. Pero desde el punto de vista político, la cláusula sobre sanciones de la Carta de la U. N. no parece por el momento tener posibilidades prácticas de aplicación, ya que la divergencia planteada entre los dos bloques políticos en que se divide el Consejo de Seguridad elimina la perspectiva de un acuerdo unánime entre los países cuyo consentimiento es necesario para la aprobación de las mencionadas sanciones. La trascendencia de la cláusula sobre sanciones en el pacto de Petrópolis fué subrayada por el Canciller del Brasil en el discurso de clausura de la Asamblea, en los siguientes términos:

“Considero necesario recalcar debidamente las estipulaciones del tratado según el cual las decisiones del organismo consultivo, tomadas por una mayoría de dos tercios de votos de los Estados signatarios que lo han ratificado comprometerá a todos ellos cuando se apliquen las sanciones diplomáticas, económicas, comerciales o financieras, con la sola excepción de que ningún Estado se verá obligado a emplear la fuerza armada si así no lo consiente. Me sorprende que nadie haya llamado la atención sobre el carácter revolucionario de este precepto en medio de la marea de comentarios que inspiró esta conferencia. Con este precepto se ha abierto una brecha al reducto de la ilimitada soberanía nacional y aunque su aplicación se restringe a un caso específico, es evidente que ha sido establecida una regla democrática cuyos corolarios están a la vista y que nos permiten prever, entre otras posibilidades, la creación de una legislación que, defendiendo lo lícito y atacando lo ilícito en las relaciones internacionales, reemplazará el principio de la fuerza por el de la ley basada en el orden.”

Como órgano de consulta en que se realiza el procedimiento de votación predicho, se mantuvo la reunión de Cancilleres creada en la Conferencia de Lima (art. 11). Pero se admitió la posibilidad de que en adelante se instituyeran otras entidades con el mismo fin.

Finalmente, en lo que a este acápite se refiere, dispone el pacto que las partes de una controversia no tendrán derecho a voto en el órgano de consulta (art. 18).

e) *Normas generales y de procedimiento.* Fuera de las reuniones de consulta habrá órganos de ejecución de las medidas acordadas por aquél (art. 21). Esta cláusula tiene por objeto dejar abierta la puerta para la creación del Consejo Militar interamericano, cuya estructura y funciones habrán de ser tratadas en la Conferencia de Bogotá.

El tratado de asistencia mutua se ha concertado por tiempo indefinido. Pero los Estados signatarios pueden denunciarlo en todo momento, dando cuenta con dos años de anticipación a la Unión Panamericana (art. 25). Se hace notar que se amplía a dos años el plazo que transcurre entre la notificación de la denuncia y su entrada en vigor, plazo que habitualmente es de un año en instrumentos análogos.

En ningún caso las obligaciones emergentes del tratado deben ser interpretadas en el sentido de contradecir las obligaciones que para las partes contratantes emergen de la Carta de las Naciones Unidas (art. 10).

En resumen, el tratado de asistencia mutua constituye un pacto de alianza política con perspectivas de integrarse a breve plazo con un pacto de cooperación militar. Reúne las tres condiciones esenciales para configurar una alianza: a) determinación del “casus foederis”, b) enunciación de las medidas de ayuda y c) obligación de concurrir en auxilio de los cosignatarios. Pero a diferencia de los demás pactos de alianza, en éste la decisión sobre la existencia del “casus foederis” no pertenece al Estado que presta la ayuda sino a una asamblea compuesta por representantes de todos los aliados que decide por dos tercios de votos con eficacia coactiva sobre todos los contratantes.

Esta modalidad hace del tratado de Río de Janeiro la pieza capital del proceso iniciado en 1936 en la Conferencia de Consolidación de la Paz, por el cual el panamericanismo ha dejado de ser un movimiento dirigido al acercamiento espiritual y económico de los países americanos para convertirse en un vigoroso nexo de unidad política cuya consolidación parece acentuarse de día en día.

## II. ACTUACIÓN DE LA ARGENTINA EN LA SEGUNDA ASAMBLEA DE LA U. N. (SÍNTESIS CRONOLÓGICA)

La 2ª Asamblea General de la U. N. inició sus deliberaciones el 16 de Septiembre en Lake Success (Estados Unidos). En momentos de cerrarse la edición de esta entrega, las sesiones continúan. Dejando, pues, para el número próximo el comentario de los resultados obtenidos y la labor realizada en este período, corresponde destacar someramente las intervenciones argentinas en los principales asuntos planteados hasta el último día del mes de Octubre del corriente año.

*17 de Septiembre.* La Comisión de iniciativas aprobó que se incluyera en el temario de la Asamblea la propuesta argentina sobre aumento de miembros del Consejo Económico y Social de 18 a 24. Aprobó asimismo la inclusión del proyecto argentino sobre organización de los servicios postales de la U. N. (Posteriormente la Argentina accedió a retirar este último proyecto).

*19 de Septiembre.* Con motivo de un violento discurso pronunciado por el delegado soviético, Sr. Vishinsky, el Dr. Arce, jefe de la delegación argentina, usó de la palabra, dejando planteados los siguientes puntos:

1º) Llamamiento a la solidaridad para la solución pacífica de los conflictos internacionales; respeto al principio de autodeterminación de los pueblos; desarme espiritual de la humanidad; afirmación de que el hombre se encuentra por encima de los sistemas.

2º) Denuncia del privilegio de veto como contrario a los principios fundamentales en que se funda la Carta de la U. N. En todo caso —afirmó el Dr. Arce— su empleo debería quedar restringido a situaciones de excepción.

3º) Enunciación de dos posibles soluciones para resolver las dificultades planteadas por el empleo abusivo del veto: o bien mantener la decisión en manos del Consejo de Seguridad con la concurrencia de las tres cuartas partes de miembros sin veto o bien autorizar a cualquiera de las grandes potencias a objetar una resolución aprobada por los 2/3 de los miembros del Consejo, la cual quedaría en suspenso hasta que el Comité Permanente de la Asamblea, integrado por la totalidad de los Estados miembros, ratificase o anulase la decisión.

El mismo día la comisión de iniciativas, por 9 votos contra 2, aprobó la inclusión en el programa de la Asamblea General, de la propuesta argentina para que se convocara a una Asamblea especial a fin de eliminar el privilegio del veto. Ulteriormente la expresión “eliminar” fué sustituida por “modificar”.

*20 de Septiembre.* Quedó aceptada por el Comité General la propuesta

## CRONICA DEL INSTITUTO

de aumentar los miembros del Consejo Económico y Social. En la misma reunión el Dr. Arce objetó la forma en que fueron admitidos como miembros de la U. N. los Estados de la India y el Pakistán. Esta medida fué tomada por el Secretario General, pasándose por alto al Consejo de Seguridad y a la Asamblea. Por tal razón el delegado argentino propuso que fuera la Asamblea General quien admitiera a los nuevos miembros con carácter retroactivo. A fin de evitar debates y a propuesta de la India, la propuesta fué retirada.

*23 de Septiembre.* La Asamblea General aprobó la inclusión en el temario, de la propuesta argentina sobre revisión del tratado de paz con Italia. A raíz de esta propuesta se originó un agitado debate en el cual el delegado soviético Sr. Vishinsky atacó el proyecto, haciendo de paso algunas alusiones molestas a la actitud argentina durante la pasada guerra mundial. El Dr. Arce replicó defendiendo con energía la neutralidad argentina, acusando a su vez a la política rusa durante ese período.

*25 de Septiembre.* La Argentina presentó dos propuestas: la primera, tendiente a la inmediata admisión en la U. N. de Italia, Transjordania, Irlanda y Portugal; la segunda, dirigida a postergar el estudio de las solicitudes presentadas por Albania, Mongolia Exterior, Hungría, Rumania y Bulgaria hasta la Asamblea General del próximo año.

*30 de Septiembre.* La Argentina resultó elegida, por 41 votos, miembro del Consejo de Seguridad en reemplazo del Brasil. En esta forma nuestro país logró uno de los seis puestos no permanentes del Consejo. Cabe destacar que la candidatura argentina obtuvo simultáneamente los votos de Gran Bretaña, Rusia y los Estados Unidos.

*3 de Octubre.* La Argentina, junto con Guatemala, expresó ante el Comité de Fideicomisos, que Gran Bretaña ocupaba ilegalmente territorios en el Hemisferio Occidental. En ese sentido, la delegación argentina, por intermedio del Coronel Franklin Lucero solicitó la inserción de una declaración haciendo constar los derechos indiscutibles de la Argentina sobre las islas Malvinas, así como sobre las demás regiones antárticas que reivindica.

*11 de Octubre.* El delegado argentino en la Comisión de Asuntos Sociales pidió a las repúblicas americanas que fueran retirados del temario de la próxima conferencia interamericana de Bogotá los puntos concernientes a los derechos fundamentales del hombre y a los derechos y deberes de los Estados a fin de que fueran considerados por las Naciones Unidas, ya que su importancia —expresó— los hace impropios para ser tratados en una conferencia regional.

*17 de Octubre.* El Jefe de la delegación argentina expuso la opinión argentina sobre la cuestión de Palestina en el seno del comité *ad hoc* designado para tratar ese asunto. Las tesis expuestas por el Dr. Arce fueron, en síntesis, las siguientes: a) la única solución legal debería partir de la libre determinación de la población de Palestina; b) las Naciones Unidas no pueden imponer una solución; c) Se propone la constitución de un Comité mixto de árabes y judíos palestinos, presidido por una personalidad imparcial designada por la Asamblea y —para el caso que Gran Bretaña renuncie a su mandato— se propone que las Naciones Unidas se hagan cargo de la administración de Palestina hasta que el referido comité se expida.

El mismo día, en la Comisión de Asuntos Políticos, el Dr. Arce fundamentó el voto favorable de la delegación argentina al proyecto de Estados Unidos sobre creación de una "pequeña asamblea" permanente, compuesta por 57 miembros que componen actualmente las Naciones Unidas. Además, el Delegado argentino propuso ampliar la iniciativa de los Estados Unidos, agregando a las materias de que se ocuparía este Comité, las referentes a la administración de las Naciones Unidas y al sistema de tutela.

*Constitución.* — El 30 de Julio se realizó en la sala de sesiones del Consejo Directivo de la Facultad el acto de inauguración del Instituto de Derecho Internacional, creado por resolución del Sr. Delegado Interventor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255 del Digesto de la Facultad.

En este acto, que contó con la presencia de las autoridades de la casa y gran número de profesores y alumnos, el Sr. Delegado Interventor Dr. Carlos M. Lascano pronunció el discurso que se publica por separado en esta misma sección.

El Director del nuevo organismo y profesor titular de Derecho Internacional Público de la Facultad, Dr. Lucio Moreno Quintana, contestó con las palabras que también se publican aparte.

### *Labor interna:*

El día 5 de Septiembre se realizó la primera sesión privada del Instituto, bajo la presidencia del Director, Dr. Moreno Quintana, y con asistencia de los miembros permanentes, profesores Dr. Carlos Bollini Shaw y Sr. Mario Amadeo y de los miembros adjuntos Sr. Francisco R. Bello, Srta. Liliana Burgos Terán y Carlos Pasini Costadoat.

En primer término se dió cuenta de las respectivas resoluciones del Delegado Interventor, admitiendo a los asistentes como miembros del Instituto en el carácter anteriormente expresado.

Se fijó luego el plan de labor a cumplir durante el año en curso, principalmente en lo que concierne a su constitución y a sus relaciones con otras instituciones similares, resolviéndose informar a estas últimas de la creación del Instituto y dirigirse con el mismo fin a las representaciones diplomáticas argentinas en el exterior y extranjeras en la República Argentina, así como a los principales órganos de cooperación internacional.

En cuanto a las tareas internas, quedaron repartidas de la siguiente manera:

Se decidió que los Dres. Moreno Quintana y Bollini Shaw prosiguieran el trabajo de preparación de los programas de estudio y de exámenes unificados para las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas, así como de la correspondiente bibliografía. Se dispuso asimismo que el Instituto prestara su colaboración a dichos señores profesores para que fuera completado el texto adaptado a los mencionados programas, cuya preparación ya había sido iniciada por ellos.

Se encargó al Sr. Francisco Bello la misión de preparar la remisión de notas a los organismos análogos y representaciones extranjeras.

Reconocida la necesidad, en principio, de contar con una publicación en que se reflejen los últimos desenvolvimientos científicos del derecho internacional y la labor del Instituto, se convino en la imposibilidad práctica de crear por el momento una revista dedicada exclusivamente a tal fin. Se decidió, en cambio, requerir el concurso de las autoridades de la Facultad a fin de establecer, dentro de la Revista de la Facultad, una sección propia del Instituto que cumpliera transitoriamente con las finalidades de la revista especializada. Se decidió confiar esta sección al miembro permanente Sr. Mario Amadeo.

Asimismo, se resolvió que la misma contaría con las siguientes subsecciones: a) *doctrina*, integrada con artículos originales y trabajos de investigación sobre derecho internacional; b) *información internacional*, cuyo objeto será reflejar los principales acontecimientos de orden internacional que puedan interesar a la disciplina (conferencias, asambleas, etc.); c) *documentación internacional* en la cual se transcribirán todos aquellos documentos internacionales cuya real trascendencia hagan conveniente su amplia difusión y conocimiento; d) *bibliografía*, encaminada a dar cuenta de las principales publicaciones científicas de reciente aparición sobre la materia; e) *crónica interna* consagrada a dar cuenta de la labor interna del Instituto.

También en la primera sesión se determinó que el Instituto constituiría un archivo de documentación internacional de acuerdo a una clave correspondiente a las divisiones y subdivisiones del programa de estudios de la materia. Tal documentación tomada de todas las posibles fuentes de información, habrá de abarcar los hechos, documentos, decisiones y sentencias que puedan interesar a los estudiosos del derecho internacional.

Se encargó la preparación del fichero al miembro adjunto Sr. Pasini Costadoat.

Luego se acordó la preparación de un fichero y archivo bibliográfico que seguiría la clave arriba indicada, cuyo punto de partida sería la actividad bibliográfica actual. Asimismo se contempló la posibilidad de redactar una lista completa de la bibliografía existente en la materia, tomándose como base inicial las obras existentes en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, con el objeto de ampliar y mejorar el material bibliográfico existente en el país al alcance de los estudiosos e investigadores de derecho internacional público.

Finalmente, se resolvió confiar las tareas de secretaría a la Srta. Liliana Burgos Terán, y fijar, como días ordinarios de reunión, todos los jueves.

En las reuniones posteriores, realizadas en las fechas previstas sin solución de continuidad, el Instituto ha trabajado intensamente en la realización efectiva del plan trazado en la sesión inaugural. La sección propia del Instituto en la Revista de la Facultad queda inaugurada con la presente entrega; por mutuo acuerdo con las autoridades universitarias y la dirección de la revista se optó por publicar los artículos de doctrina en la sección general de la misma. Se han cursado las notas comunicando la constitución del Instituto a todas las entidades similares del mundo y demás organismos ya mencionados más arriba. Se ha comenzado la formación de ficheros especializados sobre información internacional, registrándose en ellos los hechos internacionales más destacados del momento actual, abriéndose continuamente a tal efecto nuevas secciones y biblioratos. Se ha solicitado del Ministerio de Relaciones Exteriores el envío de todas las publicaciones oficiales editadas por dicha secretaría de Estado. Se ha incorporado en calidad de miembros auxiliares del Instituto a los estudiantes Sres. Néstor Guardone y Ernesto de la Guardia (h.). Estos miembros auxiliares, bajo la fiscalización del Director del Instituto han comenzado a preparar un trabajo de investigación sobre la Personalidad Internacional en guerra militar y en particular sobre la de la Soberana Orden de Malta. Bajo la dirección asimismo del Dr. Moreno Quintana se ha procedido a una prolija revisión de mapas y esquemas de enseñanza relativos a la asignatura existente en la Facultad y se ha hecho de los mismos una clasificación sistemática, procediéndose a una nueva clasificación de los mismos y preparándose, por los miembros auxiliares, algunos esquemas de fundamental importancia que faltaban.

En una de sus últimas sesiones el Instituto, teniendo en cuenta la indisoluble vinculación existente entre su labor y los intereses de la Nación, ha resuelto solicitar la colaboración de los Ministerios y Secretarías de las fuerzas

armadas, mediante la designación de delegados que se incorporen al Instituto en calidad de miembros adjuntos.

En síntesis, la labor del Instituto en el año de su fundación, restringida como no podía dejar de ser a tareas propedéuticas y de organización inicial, ha permitido sin embargo dejar firmemente asentadas las bases de un organismo eficaz y serio, consagrado a cumplir dentro de la especialidad que le compete, las altas finalidades que la ley universitaria y el gobierno de la Nación requieren con justicia de los altos centros de investigación científica.

#### *Discurso del señor Delegado Interventor en el acto de constitución del Instituto de Derecho Internacional*

Señores:

Terminada la integración del cuerpo de profesores de esta Facultad, era preciso encarar otros problemas atinentes a la docencia, cuya solución se la esperaba desde hacía ya años y que, por razones que no es del caso analizar, no se acometía con la decisión que deben tener los propósitos que tienden a una realidad concreta: ejecutarlos.

Nos referimos a los Institutos de Investigación, y a los cuales aludimos al dar nuestra bienvenida a la Facultad a los señores profesores recientemente nombrados.

Entre esos organismos, imprescindibles para la enseñanza y para la formación intelectual y espiritual de los que cursan por un ambiente universitario y para los fines que debe cumplir una Facultad de Derecho, se encontraba el Instituto de Derecho Internacional, cuya creación, con carácter oficial, dimos por resolución del 15 de julio último y el que hemos puesto bajo la inteligente y dinámica dirección del doctor Don Lucio M. Moreno Quintana, profesor titular de la materia.

No nos cabe duda que este nuevo centro de investigación ha de cumplir una profícua labor científica y ha de dar al país y a las autoridades públicas los óptimos frutos de su cosecha, con el generoso deseo de colaborar — como debe ser siempre el espíritu que guíe la conducta de todo universitario —, con lealtad y patriotismo, a la afirmación de los legítimos derechos de la Nación como entidad soberana en el concierto de las demás naciones del mundo.

Debemos paladinamente reconocer que muchos esfuerzos se han realizado en nuestro país en este mismo sentido, y que ellos han sido afrontados por hombres de conocida y bien ganada fama; pero, lo que no deja de llamar la atención, es que esos esfuerzos no se hayan canalizado hacia la formación de un instituto que dependiera orgánicamente de la Facultad, a fin de prestarse, no sólo con el aporte de la opinión particular o individual de los especialistas y estudiosos, sino con la jerarquía, pompa y ostentación que le da una directa vinculación universitaria.

Esto es, precisamente, el fundamento y contenido de nuestra resolución del 15 de julio.

Pero hemos ido un poco más adelante. Pensamos que un Instituto de Derecho Internacional debe ser completado con una Escuela de Diplomacia anexa, que, en el caso, será reglamentada oportunamente.

Hoy día, que la vida exterior de los pueblos ha adquirido tanto desarrollo e importancia y, sobre todo, que nuestro país ha afirmado su prestigio como nación soberana y que su palabra es escuchada y sus actos son respetados en la comunidad internacional, aun en medios que antes, si no se los desconocía, por lo menos no tenían en ellos la más mínima gravitación, hoy día — digo —

es necesario, es urgente dotar a los organismos competentes, del elemento humano útil para que pueda seguir cumpliendo con eficacia esos fines.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires no podía estar ausente en esta hora histórica que vive nuestra patria, sin renunciar a su función y a su razón esencial de ser. Porque, señores, las Universidades han dejado de ser islas en el territorio físico, intelectual y espiritual de la Nación, para convertirse en parte integrante de su continente. Alguien ha hablado de pueblos invertebrados. Nosotros queremos ser lo contrario; queremos un solo pueblo, unido y coherente y con miras a un solo destino gozoso y fraterno; su grandeza y su felicidad.

Por esto es, precisamente, que debemos prepararnos, en todos lados, en cualquier ocasión: en las grandes y en las pequeñas, en el campo y en la ciudad, en la Capital y en las provincias, en los fueros de la actividad pública y en los de la privada, en el trabajo y en el estudio, en la producción y en la creación, en las fábricas y en la Universidad.

Dentro de esos altos y nobles propósitos, nuestra Facultad ha querido también hacer llegar su cooperación por el medio que anunciamos, el Instituto de Derecho Internacional y la Escuela de Diplomacia, en cuya creación ha contribuido preponderantemente el doctor Don Lucio M. Moreno Quintana, a quien e este acto aprovecho para darle mi más sincero agradecimiento y felicitaciones.

Su designación, como Director de esos Institutos es, pues, un hecho natural, y no dudamos que, con su vigorosa personalidad les ha de dar brillo y prestigio, y con su dinamismo —que hay que admirar y facilitar—, hemos de realizar lo que, hasta ahora, sólo son vehementes deseos. Que así sea:

Queda Ud. doctor Moreno Quintana, en posesión del cargo de Director del Instituto de Derecho Internacional y de la Escuela de Diplomacia, anexa al mismo.

*Discurso pronunciado por el Director del Instituto*

A continuación, el Dr. Moreno Quintana contestó en los siguientes términos:

Señor Delegado Interventor,  
Señores profesores, mis colegas,  
Jóvenes estudiantes:

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y la Universidad toda de Buenos Aires, despiertan a una nueva vida. Era ya hora, después de haber corrido por tiempos de verdadera guerra civil. Aquellos profesores que no comulgaban con una determinada ideología, eran sometidos a proceso y despojados de sus cátedras. El país asistía atónito a semejante deformación de su espíritu universitario.

Un hábito de renovación y de progreso parece anidar ahora en las aulas de esta casa de estudios. El hará olvidar todo lo ocurrido. La Universidad no podía, no debía sustraerse a la hora que vive el país. Profunda es la transformación política, económica y social de nuestra Patria. Ella marca hoy el rumbo y señala el derrotero a los argentinos. De ahí la total reestructuración de las altas casas de estudio, el reajuste de su organización y de su enseñanza, y, sobre todo, la renovación de su espíritu. Una universidad para el pueblo, y un pueblo para la Nación.

En dicho proceso, señor Delegado Interventor, os corresponde una parte principal. Poco os conocíamos, los profesores de la Universidad, hasta el mo-

mento en que os tocó actuar. Vuestra prudencia, vuestro tacto y vuestra habilidad superaron todos los vaticinios. Hoy os agradecemos, los profesores más antiguos —y os agradecen, también, los profesores recién incorporados— por cuanto habéis hecho y podéis todavía hacer.

Dijisteis el 29 de mayo próximo pasado, en vuestro discurso de recepción a los profesores recién designados, que era "necesario y urgente encarar la labor de investigación de los institutos de la Facultad, creados o a crearse...". Creados, pocos los había, a pesar de la disposición inequívoca del artículo 255 del Digesto vigente que establece el funcionamiento de once de ellos. Faltaba —entre otros muchos— el de Derecho Internacional. No se explica satisfactoriamente una demora de casi ocho años por parte de esta Facultad en el acatamiento de una disposición tan terminante como precisa. Pero habéis reparado en pocos días la omisión, tanto más sensible cuanto que, en la Casa del Derecho, el derecho no siempre se observaba... Vuestra resolución fecha 15 de Julio pasado, creando dicho Instituto y la Escuela de Diplomacia anexa, ha seguido de diecisiete días a aquella declaración. En vuestra acción, del dicho al hecho, hay corto trecho.

De más estaba insistir sobre la necesidad urgente de ampliar, hasta el límite máximo posible, los estudios de Derecho Internacional en nuestro país. Aun cuando puede ostentar con orgullo una honrosa tradición diplomática, Carecía éste no acusa, en cambio, uniformidad ni fijeza en su mantenimiento. Carecía hasta el presente de un centro de investigaciones referentes a la disciplina lo suficientemente dotado y fiscalizado como para abordar una tarea de verdadero beneficio para los intereses de la Nación.

Lo que no ha podido hacer —y se comprende— el esfuerzo de algunos estudiosos, debía realizarlo, y lo ha realizado por vuestro intermedio, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Existe ahora en la Universidad de Buenos Aires, la posibilidad de coadyuvar a la labor internacional del gobierno argentino. Porque las universidades —parte integrante de la Nación— deben, ante todo, estar al servicio del Estado que las crea y les da vida. Y, dentro de este criterio, la enseñanza del Derecho Internacional debe ser impartida en función nacional.

¿Qué es un instituto científico? Un instituto científico es un centro de investigaciones y de estudio de una determinada disciplina.

De él deben partir todas las directivas docentes relativas a su cátedra, y las puramente especulativas pertenecientes a aquélla. Ha de elaborarse en su seno, año tras año, el plan de la correspondiente asignatura, formularse su programa, organizarse disertaciones y cursos abreviados; concretarse y redactarse conclusiones didácticas, informativas o de investigación, y evacuarse las consultas verbales o escritas que se le presenten; realizarse la publicación de una revista y de obras especializadas; compilarse un fichero bibliográfico y un archivo de información adecuado; mantenerse relaciones con entidades similares y facilitarse el contacto con profesores y estudiantes de otras facultades del país y del extranjero; y contemplarse, en una palabra, cuanto se refiera a la disciplina del caso. Tarea importante, en verdad, que revela —cuando es eficiente— la jerarquía científica de la respectiva facultad.

A ella convendría agregar —en el caso del de Derecho Internacional— el mantenimiento de una observación constante de la vida internacional de la República a objeto de aquilatar el grado de eficacia de su política en la materia para sugerir, por conducto reservado, a las autoridades competentes, los estímulos o rectificaciones que se creyeren oportunos. Del mismo modo, la formación de una biblioteca de obras sobre la asignatura recomendando la adquisición de las más necesarias. Y, por último, a medida que sus medios y organización lo permitan, la preparación, a base de los instrumentos legales pertinentes, del Digesto Argentino de Derecho Internacional.

Tal Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires sería, acaso, insuficiente para el logro de sus finalidades si no coronase su labor con una escuela de diplomacia anexa en donde deberían formarse los futuros miembros del servicio exterior de la Nación. Así, aquéllas rendirían todos sus frutos en forma de utilidad práctica inmediata. Cumpliríase —en otras palabras— en dicha escuela de diplomacia, la función asignada a los cursos del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales por el art. 276 del referido Digesto en todo cuanto se relaciona con la disciplina de su especialidad.

En el seminario, el alumno toma contacto directo con su profesor. Aprende a investigar en forma metódica y a ponderar hechos. Llega a compulsar con exactitud técnica y honestidad científica las fuentes bibliográficas más recomendables. Hace la crítica objetiva y desapasionada de doctrinas y opiniones, y se vale, para ello, de la ayuda de sus compañeros de tarea. Consulta directamente al profesor. Y se familiariza, por último, con la terminología, la sistemática y los desenvolvimientos diversos de una disciplina científica.

Hay, por otra parte, la posibilidad de conectar proficuamente la labor de tal escuela con los elementos y medios de acción de que dispone el Ministerio de Relaciones Exteriores. Su biblioteca especializada y su documentación, así como su archivo —salvo caso de documentos muy reservados— podrían ser puestos a disposición de los estudiantes. Se establecería, con ello, un primer contacto con la organización de la cancillería, lo cual redundaría en resultados prácticos de trascendencia innegable.

En dicha escuela podrían despertarse las vocaciones y descubrirse las aptitudes de aquellos alumnos que luego hallarían pleno campo de acción en la diplomacia argentina, generalmente tan desprovista de servidores eficaces. A un futuro diplomático, hay que indagarle el carácter por procedimientos psicoanalíticos. No es diplomático quien quiere serlo, sino quien tiene condiciones para ello. Y no son frecuentes.

Muchos países de importancia en el mundo han considerado antes de ahora la necesidad de ajustar el reclutamiento de los funcionarios de su servicio exterior entre aquellos individuos que hubiesen cursado los estudios universitarios requeridos. De ahí que sus altos institutos de enseñanza hayan organizado la carrera diplomática sobre la base de una mínima eficiencia. Tales, en Europa, Gran Bretaña, Alemania, Francia, Italia, España, Portugal, Suecia, Dinamarca, Suiza, Bélgica, Polonia, Checoslovaquia y Hungría; en América, Estados Unidos, Brasil, México, Perú, Cuba y Uruguay; y, en Asia, Japón. Los resultados saltan a la vista. La diplomacia de dichos países —particularmente la de Estados Unidos, Gran Bretaña, España y Brasil—, se han revalorado por el mantenimiento de una orientación uniforme y permanente de acuerdo con los objetivos políticos de sus respectivos estados.

Tiempo vendrá —y no puede tardar— en que nuestros gobernantes se convenzan definitivamente de que la diplomacia no puede ser objeto de improvisación. Son demasiado trascendentales los intereses del país en el exterior para que puedan ser confiados a la exclusiva buena voluntad de cualquiera, por importantes que fuesen sus calificaciones personales —cuando las tuvieren— en otros campos de la actividad. La diplomacia, como la carrera de las armas, es una profesión. Y es una profesión que requiere, además de un patriotismo acrisolado, ética personal indiscutible, inteligencia clara y conocimiento suficiente de idiomas extranjeros, la enseñanza especializada que se brinda en una universidad.

Será conveniente, por todo ello, crear en esta Facultad y reglamentar la carrera del Doctorado en Diplomacia en base a una acertada distribución de materias. Y, sobre todo, proporcionar a sus cursantes, en el último año de estudios, una preparación lo suficientemente práctica, aquilatando sus condi-

ciones personales y su vocación diplomática, a base del estudio y aplicación de las correspondientes asignaturas.

La colaboración de las universidades con las fuerzas armadas de la Nación, importa señalar un imperativo de la hora para todo universitario argentino.

Recuerdo, todavía con profunda amargura, veinticinco años atrás, cómo cundían en las universidades, animadas desde la sombra por una prédica disolvente de la nacionalidad, doctrinas exóticas que repudiaban la misión de la institución militar en el seno de la sociedad argentina. Creyeron algunos, acaso cándidamente, que eran estrechas las fronteras de la Patria para contener un utópico sueño de fraternidad humana. Episodios desgraciados, hechos turbulentos y manifestaciones de irresponsables, fueron la ingrata consecuencia de semejante situación. Hoy, felizmente, ese tiempo ha pasado —y, afirmémoslo con nuestra voluntad de argentinos—, para nunca más volver.

Por eso, queremos la Universidad argentina para los argentinos. Abramos sus puertas de par en par a los jefes y oficiales de nuestras instituciones armadas. Facilitémosles su ingreso a todos aquellos militares argentinos que quieran graduarse en su nueva escuela de diplomacia. Que penetre en sus aulas la savia vivificante de estos nuevos compañeros de estudio y de trabajo. Y habremos así cumplido con uno de nuestros deberes para con la Patria.

Señor Delegado Interventor: Recibo de vuestras manos, con emoción sincera, la dirección del Instituto de Derecho Internacional y Escuela de Diplomacia anexa de esta Facultad. Valoro en todo su significado el alto honor que me conferís, a la víspera de mis bodas de plata con la docencia universitaria. Ello obliga a mi reconocimiento y al compromiso de cumplir, día tras día y hora tras hora, con contracción y con patriotismo, el mandato conferido.

Que así sea.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

**El Partido Nacional y la política exterior del Uruguay.** Ordenación, notas y prólogo de CARLOS LACALLE. Montevideo, 1947.

No es frecuente, en la literatura del género, que un partido político publique un libro para reseñar su actuación en la esfera internacional. No es frecuente tampoco, particularmente en nuestras comunidades hispanoamericanas, que un núcleo de acción cívica pueda ostentar líneas categóricamente definidas en lo que a los acontecimientos externos se refiere. La etapa de plasmación en que se desenvuelven muchas de las unidades históricas desprendidas del tronco ibérico, es más propicia a los tópicos episódicos de orden interno que a la afirmación de principios ideales de conducta internacional. Por ello puede calificarse de excepcional el esfuerzo cumplido en el sentido indicado por el Partido Nacional del Uruguay. En un nutrido volumen de ochocientas páginas quedan expuestas, únicamente a través de la reproducción de documentos previamente publicados, las normas rectoras a que el citado grupo partidario ha venido ajustando su acción desde hace más de un siglo, y particularmente en los años agitados que corrieron desde el estallido de la segunda guerra mundial.

No entra evidentemente dentro de las finalidades de esta revista formular juicios de valor sobre el contenido de las tesis expuestas. Pero tampoco es posible desconocer que el derecho no es un conjunto de fórmulas abstractas divorciadas de su contenido sino que está integrado por ese contenido mismo, con el cual se perfecciona y se completa. Sobre los hechos multiformes y cambiantes que constituyen la realidad, imperan en una adecuación racional, las normas que constituyen el ordenamiento jurídico. De ahí, pues —para referirnos a nuestra materia— que la política internacional —ciencia de realidades— sea inseparable del derecho internacional cuyo campo de acción, cuyo “objeto material” como dirían los escolásticos, lo constituye la realidad de las comunidades políticas y de sus relaciones respectivas.

Tomada la política exterior bajo este aspecto, no cabe duda que la obra que comentamos no deja de constituir una aportación de importancia al fortalecimiento de ciertas posiciones doctrinarias hondamente debatidas en el campo del derecho. Así, el principio de no intervención, que tantas cuestiones arduas suscitara en las asambleas panamericanas hasta su definitiva consagración en la Conferencia de Montevideo; el principio de soberanía y autodeterminación, muchas veces enervado en la práctica sino en la teoría; el principio de la solidaridad regional

sobre la base de identidades culturales y algunos otros, son apasionadamente sustentados a lo largo de la labor intensa y combativa de que da cuenta esta suerte de “libro de cancillería”, tan ameno y tan original.

Repetimos que no toca a un órgano científico pronunciarse sobre la validez política de las posiciones tomadas por el autor —un partido político— en materia internacional. Pero lo que no debe dejar de saludarse con la más profunda simpatía es el esfuerzo que esta obra implica para levantar los temas de acción proselitista al plano elevado de la doctrina. El hecho de la solidaridad entre los pueblos de Hispanoamérica ha proporcionado hasta ahora abundante tema para las efusiones retóricas y sentimentales. Sin desconocer la legitimidad de esa literatura, pensamos que resulta urgente traducir ese hecho a fórmulas jurídicas precisas, que permitan crear, sobre bases serias, un “sistema hispanoamericano” del mismo modo que a través de cincuenta años de paciente elaboración se ha llegado a construir un sistema jurídico panamericano. Para esa transformación del hispanoamericanismo, el libro editado por el Partido Nacional representa un valiosísimo aporte. Esperemos que el ejemplo sea seguido, particularmente en nuestro país, donde las ideas allí expuestas tienen honda difusión y arraigo.

La tarea de ordenación de documentos —declaraciones, discursos parlamentarios, artículos periodísticos, etc.— ha sido llevada a cabo con meticulosa prolijidad por el Sr. Carlos Lacalle. A él pertenece también un enjundioso prólogo que destaca la razón de ser y los aspectos primordiales de la obra.

M. A.

**Soberanía Argentina en la Antártida** (Publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 1947).

Con el objeto de divulgar los fundamentos de los derechos argentinos a la Antártida, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha editado un folleto conteniendo diversos antecedentes de interés sobre la materia, precedidos con una nota preliminar del Presidente de la Nación.

La publicación se divide en dos partes. La primera, titulada “Antecedentes generales sobre la Antártida”, y la segunda “Comisión Nacional del Antártico”. Figuran, como anexos, sendas declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores y del Presidente de la Comisión Nacional del Antártico.

En su nota preliminar, el Presidente de la Nación, al comentar la disposición argentina de llegar a un acuerdo internacional que delimite los sectores que corresponden en la Antártida a cada uno de los países interesados, manifiesta: “La Nación Argentina ha sometido sus pruebas de derechos en el problema de la Antártida. Admitirá con igual respeto jurídico las pruebas de los demás estados, pero al proclamar los derechos argentinos sobre los suelos del Sur, sobre la Antártida,

ante la opinión internacional, reafirma una vez más que su trabajo diario por la consagración de su política de pacificación, no es anhelo de renunciamento, ni menos negación de lo que constituye una posesión determinada por la jurisdicción indiscutida e indiscutible de Argentina sobre la zona austral".

Adviértese en las palabras transcritas una reiteración de la constante posición argentina en sus cuestiones territoriales: su sometimiento a las soluciones jurídicas, sin que ello signifique disminuir la justicia y la legitimidad de los derechos que invoca.

La razón primordial que justifica los derechos argentinos a la Antártida, según esta nota preliminar del Presidente, la constituye el hecho de que dichos territorios serían la prolongación geológica del nuestro. Veremos sin embargo que, adicionalmente, en el curso de la publicación, se desarrolla la teoría de que la Antártida es un nuevo continente y que su dominio o la propiedad de los respectivos sectores se adquiere tan sólo por medio de la ocupación efectiva o permanente, como única forma admitida por el derecho internacional.

La primera parte de esta publicación, luego de describir un panorama general del continente antártico, comprende una breve historia de los descubrimientos realizados por viajeros de distintas nacionalidades, las expediciones científicas, la conquista del Polo Sur, etc., para destacar después las posibilidades de yacimientos minerales en la Tierra de Graham y el desenvolvimiento de la industria ballenera que considera, por el momento, la única explotación antártica posible.

El sector antártico argentino es delimitado en los siguientes términos: "Todos los antecedentes históricos, geográficos, científicos, jurídicos y políticos, señalan que la República Argentina ejerce soberanía por derecho y de hecho en el sector comprendido entre los meridianos 25° y 74° de longitud oeste de Greenwich, al sur de los 60° de longitud hasta el Polo". Se reconoce que Gran Bretaña y Chile tienen intereses superpuestos a los intereses argentinos en la Antártida y se concluye afirmando que la posición de nuestro país es sólida para demandar tierras que en la antigüedad se consideraban como "res nullius". Veámos, pues, que a la primera doctrina de la prolongación geográfica, se agrega ahora la doctrina de la "res nullius", con respecto a la cual también la Argentina puede aducir la prioridad de sus derechos.

Luego de historiar las primeras intervenciones argentinas en la Antártida, la publicación que comentamos relata cómo fué establecido el observatorio de las Orcadas del Sur, que servirá fundamentalmente para hacer valer nuestros derechos en su oportunidad, en base al criterio de la ocupación permanente, que es el que prevalece en la actualidad internacional.

En efecto, en el capítulo titulado "Breve análisis de los derechos jurídicos de la Argentina sobre su sector Antártico", se llega a las siguientes conclusiones: 1°) que la Antártida es un verdadero continente, completamente desierto; 2°) que los acuerdos de carácter internacional que sirvieron para delimitar las zonas de influencia en el océano Artico,

tendrán suma gravitación en la determinación de los sectores de las tierras australes; 3°) que el principio del Sector, esto es, del "triángulo esférico con vértice en cualquier polo de la tierra y cuyos lados se prolongan hacia el Ecuador con una abertura cualquiera, siguiendo la misma dirección que los meridianos", se aplicará en la Antártida; 4°) que las directivas de la Conferencia de Africa de 1884 y las recomendaciones del Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Lausanne de 1888, se tendrán en cuenta para la delimitación antártica. Dichas directivas, son: "que cualquier potencia que en lo futuro tome posesión de una región terrestre en las costas del continente africano, fuera de su posesión actual, o que no teniendo tal posesión hasta ahora, la adquiera después, como también la potencia que allí asuma un protectorado, deberá acompañar el acto respectivo con una notificación del mismo a las otras potencias signatarias"; "que las potencias signatarias reconocen la obligación de asegurar la existencia de autoridad en la región ocupada por ellas; autoridad suficiente para proteger los derechos adquiridos y la libertad de comercio y tránsito en las condiciones acordadas"; "que el simple hecho de que una enseña, marca o emblema fuera enarbolado, no era suficiente para establecer o mantener un derecho de exclusiva posesión de una tierra" y, finalmente, "que no se reconocería la ocupación de un territorio para adquirir soberanía, mientras no se hiciera demanda directa de ese territorio por intermedio de una potencia, y no se notificara oficialmente a los otros estados interesados".

A continuación, la Cancillería invoca las doctrinas de la continuidad y de la contigüidad, como fundamento de sus derechos al sector antártico, definiéndolas del siguiente modo: "Cuando un estado ha ocupado permanentemente un territorio, adquiere derechos para ocupar otras tierras que rodean al ocupado. Eso es lo que se ha dado en llamar doctrina de la continuidad. Si se ocupara un trecho de costa, por ejemplo, la soberanía del estado ocupante puede extenderse hasta las islas o tierras cercanas, en cuyo caso ello queda involucrado en lo que se conoce como doctrina de la contigüidad." Y concluye esta primera parte de su estudio afirmando que la Argentina es el único país que ha ocupado con carácter permanente esas regiones, mediante el establecimiento meteorológico de las Orcadas.

La segunda parte de la obra detalla la labor desplegada desde su creación hasta la fecha por la Comisión Nacional del Antártico.

Hemos destacado las doctrinas jurídicas invocadas por la Cancillería con relación a la Antártida, como una demostración del perfecto derecho argentino a esas tierras, pues ya se trate de una prolongación geológica de nuestro continente, o de una "res nullius" susceptible de apropiación, o de un nuevo continente, sujeto a la ocupación permanente y a las doctrinas de la continuidad y de la contigüidad, nuestro país cuenta con antecedentes "de jure" y "de facto" que lo colocan en situación privilegiada para la ocasión en que se dilucide jurídicamente ese problema internacional.

La Cancillería ha realizado con esta publicación un plausible esfuerzo en su tarea de formar una conciencia nacional de los derechos argentinos sobre la Antártida.

F. R. B.

Misiones en Londres y Ginebra, 1946, por LUCIO M. MORENO QUINTANA. Un volumen de 152 páginas. Edición del Autor. Buenos Aires, 1946.

Un pequeño libro, pero lleno de una reciedumbre admirable, permite al lector, a través del agudo estilo del Dr. Lucio M. Moreno Quintana, vivir el nervio de los históricos momentos en que le cupo actuar a la delegación Argentina en la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas y en la XXIª Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Con pocos pero magistrales trazos, bosqueja el clima espiritual de las ciudades de post-guerra, perfila los caracteres de personajes y diplomáticos y deja que su espíritu definido, hecho declaración de fe en la introducción y en el epílogo de su libro, campee aun en las entre-líneas o en el relato de los silencios que la discreción diplomática le impuso por el desarrollo de los acontecimientos.

En los seis capítulos en que el autor divide su obra, se agrupan los más variados temas. Compara la Sociedad de las Naciones con la nueva organización de las Naciones Unidas, describe las ciudades en las cuales desarrolló su actividad diplomática como presidente de la delegación argentina, introduce al lector en el seno de las asambleas haciéndole conocer a los actores y participar en los debates, y finalmente dicta en el epílogo una clase maestra de Derecho Internacional Público y de Política Internacional Argentina.

Verdadero heraldo de una tercera posición internacional que vibra actualmente en el pecho de los argentinos es en síntesis el libro del Dr. Lucio M. Moreno Quintana.

C. A. P. C.

## DOCUMENTOS INTERNACIONALES

*Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, celebrada en Río de Janeiro, del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947*

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

### CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad,

Han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2°

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referida a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3°

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4° o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6°.

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4°

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados latitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en

el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 6°

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 7°

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al *statu quo ante bellum* y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Artículo 8°

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones económicas, o de consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radio-telefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9°

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

— 38 —

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

#### Artículo 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

#### Artículo 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reuna el Organó de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

#### Artículo 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

#### Artículo 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

#### Artículo 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

#### Artículo 16

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

— 39 —

#### Artículo 17

El Organó de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

#### Artículo 18

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

#### Artículo 19

Para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

#### Artículo 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8° serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

#### Artículo 21

Las medidas que acuerde el Organó de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

#### Artículo 22

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

#### Artículo 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

#### Artículo 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

— 40 —

*Artículo 25*

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

*Artículo 26*

Las principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

*Reserva de Honduras*

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Artículo 9°, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y, de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad al Rey de España, de fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académico